

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

FORMULARIO DE MEMORIA  
RELATIVA AL  
**CONVENIO SOBRE LA PROTECCION  
DE LOS CREDITOS LABORALES EN CASO  
DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR, 1992  
(NUM. 173)**

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado el Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite.»

El Gobierno puede considerar útil consultar la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180), cuyo texto completa el Convenio y puede ayudar a su mejor comprensión, así como a facilitar su aplicación.

El Gobierno no tiene ninguna obligación de comunicar en sus memorias sobre la aplicación del Convenio informaciones relativas a las medidas que pudiera haber tomado para seguir la Recomendación en cuanto tal, pero se considera útil que en sus memorias comunique indicaciones en este sentido, a título de informaciones prácticas, pues éstas podrían permitir una apreciación más precisa del grado de aplicación del Convenio y de los problemas que pudieran haberse planteado respecto a dicha aplicación.

---

**CONSEJOS PRACTICOS PARA LA REDACCION DE LAS MEMORIAS**

*Primeras memorias*

Si se trata de la primera memoria del Gobierno, subsiguiente a la entrada en vigor del Convenio en su país, debería contener informaciones completas sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas del formulario de memoria.

*Memorias subsiguientes*

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo se precisaría proporcionar información sobre los puntos siguientes:

a) toda nueva legislación u otra medida relacionada con la aplicación del Convenio;

b) respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria acerca de la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como sobre la comunicación de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y sobre las observaciones que eventualmente se hayan recibido de dichas organizaciones;

c) **respuestas a los comentarios de los órganos de control:** la memoria debe contener una respuesta a cualquier comentario relativo a la aplicación del Convenio en su país que hubiera dirigido a su Gobierno la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.

---

## Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período del ..... al .....  
presentada por el Gobierno de .....

relativa al

### CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR, 1992 (NUM. 173)

(ratificación registrada el .....)

- I. **Sírvase facilitar una lista de las leyes y reglamentos, etc., que aplican las disposiciones del Convenio. En caso de no haber sido ya enviada esta documentación a la Oficina Internacional del Trabajo, sírvase incluir en esta memoria ejemplares de dichos textos.**

**Sírvase dar todas las informaciones disponibles sobre la medida en que las leyes y reglamentos antes mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de permitir la ratificación del Convenio o como consecuencia de esta ratificación.**

- II. **Para cada uno de los artículos del Convenio que se mencionan a continuación, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de leyes, reglamentos, etc., antes mencionados, así como sobre cualquier otra medida que haga surtir efectos a cada uno de los artículos del Convenio. Además, sírvase proporcionar todas las indicaciones que se solicitan específicamente respecto a cada uno de los distintos artículos.**

**Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar los textos constitucionales en virtud de los cuales se dispone dicho efecto. Sírvase especificar, además, las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exigen cierta intervención de la autoridad o las autoridades competentes.**

**Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han solicitado informaciones adicionales o formulado comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.**

#### PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término «insolvencia» designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro podrá extender el término «insolvencia» a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, por ejemplo cuando el monto del activo del empleador sea reconocido como insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

3. La medida en que los activos de un empleador están sujetos a los procedimientos mencionados en el párrafo 1 será determinada por la legislación o la práctica nacionales.

*Párrafo 1. Sírvase indicar el procedimiento concreto al que alude este párrafo (por ejemplo, quiebra, concordato, restablecimiento judicial, administración judicial, ...).*

*Párrafo 2. Sírvase precisar a qué situaciones puede extenderse el término «insolvencia».*

*Párrafo 3. Sírvase indicar de qué forma la extensión de la responsabilidad del empleador en los procedimientos de insolvencia resulta determinada por la legislación o la práctica (por ejemplo, los bienes personales del empleador no afectados por un procedimiento de insolvencia que concierne a los activos de su empresa en virtud de la legislación sobre las sociedades comerciales, una enumeración de los bienes de carácter personal del empleador que son inembargables, etc.).*

## Artículo 2

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

*Sírvase indicar los medios utilizados para aplicar las disposiciones del Convenio.*

## Artículo 3

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá aceptar, ya sea las obligaciones de su parte II, relativa a la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, ya sea las obligaciones de la parte III, relativa a la protección de los créditos laborales por una institución de garantía, o bien las obligaciones de las partes II y III. Su elección deberá consignarse en una declaración que acompañará a la ratificación.

2. Todo Miembro que sólo haya aceptado inicialmente las obligaciones de la parte II o de la parte III del presente Convenio podrá extender ulteriormente su aceptación a la otra parte, mediante una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Todo Miembro que acepte las obligaciones de las dos partes precitadas del presente Convenio podrá limitar, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, la aplicación de la parte III a ciertas categorías de trabajadores y a ciertos sectores de actividad económica; esta limitación deberá ser especificada en la declaración de aceptación.

4. Todo Miembro que haya limitado su aceptación de las obligaciones de la parte III de conformidad con el párrafo precedente deberá, en la primera memoria que presente de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, exponer los motivos por los cuales ha limitado su aceptación. En las memorias ulteriores deberá proporcionar informaciones relativas a la extensión eventual de la protección dimanante de la parte III del Convenio a otras categorías de trabajadores o a otros sectores de actividad económica.

5. Todo Miembro que haya aceptado las obligaciones de las partes II y III del presente Convenio podrá, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, excluir de la aplicación de la parte II los créditos protegidos en virtud de la parte III.

6. La aceptación por un Miembro de las obligaciones de la parte II del presente Convenio pondrá término de pleno derecho a las obligaciones dimanantes para él del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario, 1949.

7. Todo Miembro que haya aceptado únicamente las obligaciones de la parte III del presente Convenio podrá, mediante una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, poner término a las obligaciones dimanantes para él del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario, 1949, en lo que concierne a los créditos protegidos en virtud de la parte III.

*Párrafo 4. Sírvase comunicar, en su caso, las informaciones que se solicitan en este párrafo.*

*Párrafo 5. Sírvase indicar los créditos que, como consecuencia de la aceptación de las obligaciones de la parte III, han sido excluidos de la aplicación de la parte II.*

*Sírvase indicar las organizaciones de empleadores y de trabajadores que hayan sido consultadas y cómo se han celebrado las consultas, en relación con la exclusión antes mencionada, expresadas en el curso de dichas consultas.*

## Artículo 4

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo siguiente, y llegado el caso, de las limitaciones establecidas de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, el presente Convenio se aplica a todos los trabajadores asalariados y a todos los sectores de actividad económica.

2. Después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, la autoridad competente podrá excluir de la parte II o de la parte III, o de ambas partes del presente Convenio, a categorías determinadas de trabajadores, en particular a los empleados públicos debido a la índole particular de su relación de empleo, o si existen otras garantías que le ofrezcan una protección equivalente a la que dimana del Convenio.

3. Todo Miembro que se acoja a las excepciones previstas en el párrafo precedente deberá proporcionar, en las memorias que presente de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, informaciones sobre dichas excepciones y explicar sus motivos.

*Párrafos 2 y 3. De haberse recurrido a las disposiciones del párrafo 2, sírvase indicar:*

- a) las categorías de trabajadores excluidas en razón de la índole particular de sus relaciones de empleo. Sírvase indicar si dichas categorías de trabajadores han sido excluidas de la parte II o de la parte III o de ambas partes del Convenio y suministrar informaciones sobre las excepciones y las razones de éstas;

- b) las categorías excluidas en virtud de la existencia de otras garantías que ofrezcan una protección equivalente a la que resulta del Convenio. Sírvase indicar el alcance de la protección otorgada a estas categorías de trabajadores. Sírvase indicar si dichas categorías de trabajadores han sido excluidas de la parte II o de la parte III o de ambas.

*Sírvase indicar las organizaciones de empleadores y de trabajadores que hayan sido consultadas y cómo se han llevado a cabo las consultas, añadiendo los pareceres expresados en ocasión de dichas consultas.*

## PARTE II. PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES POR MEDIO DE UN PRIVILEGIO

### CRÉDITOS PROTEGIDOS

#### Artículo 5

En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.

*Sírvase indicar las disposiciones que definen el privilegio al que se refiere este artículo.*

#### Artículo 6

El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:

- a) a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
- b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;
- c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y
- d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

*Sírvase indicar los créditos laborales protegidos por el privilegio al que se refiere el artículo anterior.*

### LIMITACIONES

#### Artículo 7

1. La legislación nacional podrá limitar el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescrito, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable.

2. Cuando el privilegio de los créditos laborales esté limitado de esa forma, aquel monto se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor.

*Párrafo 1. Sírvase indicar, en su caso, las modalidades de la determinación del monto prescrito y el mínimo «socialmente aceptable» al que se refiere este párrafo.*

*Párrafo 2. Sírvase indicar cómo se da efecto a esta disposición del Convenio.*

### RANGO DEL PRIVILEGIO

#### Artículo 8

1. La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social.

2. Sin embargo, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía, de conformidad con la parte III del presente Convenio, se podrá atribuir a los créditos así protegidos un rango de privilegio menos elevado que el de los créditos del Estado y de la seguridad social.

*Párrafo 1. Sírvase indicar el rango de privilegio de los créditos laborales en relación con otros créditos privilegiados, en particular los del Estado y de la seguridad social.*

*Párrafo 2. Sírvase indicar si se ha atribuido o no, a los créditos laborales protegidos por una institución de garantía, un rango inferior o superior al privilegio del Estado o de la seguridad social.*

### PARTE III. PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES POR UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### Artículo 9

El pago de los créditos adeudados a los trabajadores por sus empleadores, en razón de su empleo, deberá ser garantizado por una institución de garantía, cuando no pueda ser efectuado por el empleador debido a su insolvencia.

*Sírvase comunicar las disposiciones que se refieran a los objetivos y al funcionamiento (organización, financiación, gestión) de las instituciones de garantía a las que se refiere este artículo.*

##### Artículo 10

A los efectos de la puesta en aplicación de esta parte del Convenio, todo Miembro podrá adoptar, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, las medidas apropiadas para evitar posibles abusos.

*Sírvase indicar las medidas que se hayan eventualmente adoptado para evitar los abusos; las organizaciones de empleadores y de trabajadores que hayan sido consultadas y cómo se han llevado a cabo las consultas.*

##### Artículo 11

1. Las modalidades de organización, gestión, funcionamiento y financiación de las instituciones de garantía deberán ser determinadas de conformidad con el artículo 2.

2. El párrafo precedente no obsta a que un Miembro, de conformidad con sus características y necesidades, permita que las compañías de seguros proporcionen la protección mencionada en el artículo 9, siempre que ofrezcan garantías suficientes.

*Párrafo 2. Cuando las compañías de seguros presten la protección a que se refiere el artículo 9, sírvase indicar los criterios por los cuales se determina si dichas compañías ofrecen las garantías suficientes en el sentido de este párrafo.*

#### CRÉDITOS PROTEGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA

##### Artículo 12

Los créditos laborales protegidos en virtud de esta parte del Convenio deberán cubrir, al menos:

- a) los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a ocho semanas, precedente a la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo;
- b) las sumas adeudadas en concepto de las vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en un período determinado, que no deberá ser inferior a seis meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
- c) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a ocho semanas, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y
- d) las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo.

*Sírvase indicar los créditos laborales cuyo pago se garantiza de conformidad con el artículo 9.*

##### Artículo 13

1. Los créditos laborales protegidos en virtud de esta parte del Convenio podrán ser limitados a un monto prescrito, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable.

2. Cuando los créditos protegidos estén limitados de esa forma, aquel monto se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor.

*Párrafo 1. Sírvase indicar las modalidades para determinar el monto «mínimo socialmente aceptable» a que se refiere este párrafo y su cuantía.*

*Párrafo 2. Sírvase indicar cómo se da efecto a esta disposición del Convenio.*

- III.** Sírvese indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas decisiones.
- IV.** Sírvese también facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en su país, adjuntando — en la medida en que estas informaciones no se hayan facilitado ya respecto de otros puntos de este formulario — datos sobre el número de trabajadores protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio.
- V.** Sírvese indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo<sup>1</sup>. En el caso de que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o si ha sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que explicarían esta situación.

Sírvese indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la precedente, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio o sobre la aplicación de medidas legislativas o de otra índole que tengan por objeto aplicar las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones, acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

---

<sup>1</sup> A tenor del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22.»

## RECOMENDACION SOBRE LA PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR

### I. DEFINICIONES Y MÉTODOS DE APLICACIÓN

1. 1) A los efectos de la presente Recomendación, el término «insolvencia» designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores.

2) A los efectos de la presente Recomendación, los Miembros pueden extender el término «insolvencia» a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, en particular las siguientes:

- a) cuando haya cerrado la empresa o hayan cesado sus actividades, o sea objeto de una liquidación voluntaria;
- b) cuando el monto de los activos del empleador sea insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia;
- c) cuando las sumas que se adeudan al trabajador, en razón de su empleo, estén en vías de cobro y se constate que el empleador carece de activos o que éstos no bastan para pagar la deuda en cuestión;
- d) cuando haya fallecido el empleador, se haya puesto su patrimonio en manos de un administrador y no puedan saldarse las sumas adeudadas con el activo de la sucesión.

3) La medida en que los activos de los empleadores estarán sujetos a los procedimientos establecidos en el subpárrafo 1) debería ser determinada por la legislación o la práctica nacionales.

2. Las disposiciones de la presente Recomendación pueden aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

### II. PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES POR MEDIO DE UN PRIVILEGIO

#### CRÉDITOS PROTEGIDOS

3. 1) La protección conferida por un privilegio debería cubrir los siguientes créditos:

- a) los salarios, las primas por horas extraordinarias, las comisiones y otras modalidades de remuneración, correspondientes al trabajo efectuado durante un período determinado, inmediatamente anterior a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; este período debería fijarse en la legislación nacional y no debería ser inferior a doce meses;
- b) las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;
- c) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, las primas de fin de año y otras primas establecidas en la legislación nacional, los convenios colectivos o los contratos individuales de trabajo, correspondientes a un período determinado que no debería ser inferior a los doce meses anteriores a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

- d) todo pago adeudado en sustitución del preaviso de despido;
- e) las indemnizaciones por fin de servicios, las indemnizaciones por despido injustificado y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo;
- f) las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando corran directamente a cargo del empleador.

2) La protección conferida por un privilegio podría cubrir los siguientes créditos:

- a) las cotizaciones adeudadas en virtud de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;
- b) las cotizaciones adeudadas a los regímenes privados de protección social, sean profesionales, interprofesionales o de empresa, que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;
- c) las prestaciones a que tuviesen derecho los trabajadores antes de la insolvencia, en virtud de su participación en regímenes de protección social de la empresa y cuyo pago incumba al empleador.

3) Los créditos enumerados en los subpárrafos 1) y 2) que hayan sido reconocidos a un trabajador por fallo judicial o laudo arbitral pronunciado en los doce meses precedentes a la insolvencia deberían ser cubiertos por el privilegio independientemente de los límites de tiempo mencionados en dichos subpárrafos.

#### LIMITACIONES

4. Cuando el monto del crédito protegido por medio de un privilegio esté limitado por la legislación nacional, para que no sea inferior a un mínimo socialmente aceptable, dicho monto debería tener en cuenta variables como el salario mínimo, la fracción inembargable del salario, el salario que sirva de base para calcular las cotizaciones a la seguridad social o el salario medio en la industria.

#### CRÉDITOS VENCIDOS DESPUÉS DE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

5. Cuando, en virtud de la legislación nacional, se autorice la continuación de las actividades de una empresa que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, los créditos laborales correspondientes al trabajo efectuado a partir de la fecha en que se decidió esa continuación deberían quedar excluidos del procedimiento y saldarse a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles.

#### PROCEDIMIENTOS DE PRONTO PAGO

6. 1) Cuando el procedimiento de insolvencia no permita asegurar el pago rápido de los créditos laborales protegidos por un privilegio, debería existir un procedimiento de pronto pago para que dichos créditos sean pagados, sin aguardar a que concluya el procedimiento de insolvencia, con los fondos disponibles o tan pronto como

queden disponibles, a menos que el pronto pago de los créditos laborales esté asegurado por una institución de garantía.

2) El pronto pago de los créditos laborales podría asegurarse como sigue:

- a) la persona o la institución encargada de administrar el patrimonio del empleador debería pagar dichos créditos, una vez verificada su autenticidad y su exigibilidad;
- b) en caso de impugnación, el trabajador debería estar habilitado para hacer reconocer la validez de sus créditos por un tribunal o cualquier otro organismo competente en la materia, a fin de obtener entonces el pago de conformidad con el apartado a).

3) El procedimiento de pronto pago debería amparar a la totalidad del crédito protegido por un privilegio, o por lo menos a una parte del mismo, fijada por la legislación nacional.

### III. PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES POR UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA

#### CAMPO DE APLICACIÓN

7. La protección de los créditos laborales por una institución de garantía debería ser lo más amplia posible.

#### PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

8. Las instituciones de garantía podrían funcionar con arreglo a los siguientes principios:

- a) deberían tener autonomía administrativa, financiera y jurídica con respecto al empleador;
- b) los empleadores deberían contribuir a su financiación, a menos que ésta esté asegurada íntegramente por los poderes públicos;
- c) deberían asumir sus obligaciones para con los trabajadores protegidos, independientemente de que el empleador haya cumplido o no con sus obligaciones eventuales de contribuir a su financiación;
- d) deberían asumir con carácter subsidiario las obligaciones de los empleadores insolventes, en lo referente a los créditos protegidos por la garantía, y poder subrogarse en los derechos de los trabajadores a los que hayan pagado prestaciones;
- e) los fondos administrados por las instituciones de garantía que no provengan del erario público no podrían ser utilizados sino para los fines para los cuales fueron recaudados.

#### CRÉDITOS PROTEGIDOS POR LA GARANTÍA

9. 1) La garantía debería proteger los siguientes créditos:

- a) los salarios, primas por horas extraordinarias, comisiones y otras formas de remuneración correspondientes al trabajo efectuado durante un período determinado, que no debería ser inferior a los tres meses que preceden a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

- b) las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como en el año anterior;
  - c) las primas de fin de año y otras primas previstas por la legislación nacional, los convenios colectivos o los contratos individuales de trabajo, correspondientes a un período determinado, que no debería ser inferior a los doce meses precedentes a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
  - d) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no debería ser inferior a los tres meses precedentes a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;
  - e) todo pago adeudado en sustitución del preaviso de despido;
  - f) las indemnizaciones por fin de servicios, las indemnizaciones por despido injustificado y otras sumas adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo;
  - g) las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando estén directamente a cargo del empleador.
- 2) La garantía podría proteger los siguientes créditos:
- a) las cotizaciones adeudadas en virtud de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;
  - b) las cotizaciones adeudadas en virtud de regímenes privados de protección social, sean profesionales, interprofesionales o de empresa, que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;
  - c) las prestaciones a que tuvieran derecho los trabajadores antes de la insolvencia, en virtud de su participación en los regímenes de protección social de la empresa y cuyo pago incumba al empleador;
  - d) los salarios o cualquier otra forma de remuneración compatible con este párrafo reconocidos a un trabajador por fallo judicial o laudo arbitral pronunciado en los tres meses precedentes a la insolvencia.

#### LIMITACIONES

10. Cuando el monto del crédito protegido por una institución de garantía esté limitado, para que no sea inferior a un mínimo socialmente aceptable, debería tener en cuenta variables como el salario mínimo, la fracción inembargable del salario, el salario que sirva de base para calcular las cotizaciones de la seguridad social o el salario medio en la industria.

### IV. DISPOSICIONES COMUNES A LAS PARTES II Y III

11. Los trabajadores o sus representantes deberían recibir información en tiempo oportuno y ser consultados en relación con los procedimientos de insolvencia que hayan sido abiertos y que sean relativos a los créditos laborales.